

22 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Objeciones al
Recurso de Apelación.**

Interpuesto por la Firma Morgan & Morgan, en representación de **AES PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DPER-3256 de 19 de noviembre de 2002, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos formalmente ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de oponernos al Recurso de Apelación, interpuesto por la Firma Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de 25 de abril de 2003 (visible de fojas 56 a 59 del expediente), por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Este Despacho, considera que debe mantenerse el Auto apelado, por las siguientes razones:

1. Consta de fojas 3 a 24 del expediente, que el día 4 de abril del 2003, la Empresa AES PANAMÁ, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Nota DPER-3256 de 19 de noviembre de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
2. En el libelo de la demanda, el apoderado legal de la empresa recurrente solicita al Magistrado Sustanciador que requiera del Ente Regulador de los

Servicios Públicos Copia autenticada de la nota que impugna, así como de la Resolución No. JD-3718 de 27 de enero de 2003, que denegó el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa AES PANAMA, S.A., contra la nota No. DPER-3256, sin que demostrara como advierte el Magistrado Sustanciador, haber realizado las gestiones para obtener las copias autenticadas de los actos acusados, conforme lo exige la abundante jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

3. **El día 8 de abril del 2003, se presenta la demanda corregida** y en esta oportunidad aportan copia autenticada de la Nota DPER-3256 y de la Resolución No. JD-3718.
4. A foja 31 del cuadernillo que contiene la demanda, se observa que la Resolución No. JD-3718 de 27 de enero del 2003, la cual agotó la vía gubernativa, fue notificada al procurador judicial de la empresa AES PANAMÁ, S.A., el día 4 de febrero del 2003, por tanto AES PANAMA, S.A., a partir de la notificación, disponía de **dos meses calendarios** para interponer su demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es decir hasta el día viernes 4 de abril del 2003.

Es evidente que al momento de presentarse la demanda corregida, había precluido el término de 2 meses para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por consiguiente la demanda fue presentada extemporáneamente y lo

procedente era no admitirla, de conformidad con lo normado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En situación similar a la que nos ocupa, los Magistrados que integraban la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 3 de enero de 1997, en lo medular se pronunciaron de la siguiente manera:

“El Magistrado Sustanciador al entrar a examinar dicho escrito se percata que dicha corrección es extemporánea, por estar fuera del término que señala la ley para su corrección es decir dentro de los dos meses de la publicación o notificación del acto. De esta manera, si el acto confirmatorio es del 8 de agosto de 1996, el recurrente tenía derecho a presentar sus correcciones hasta el día 8 de octubre de 1996, y no el 14 de noviembre como hizo la parte actora.

Como vemos el libelo fue incoado cuando ya había precluido la oportunidad para presentar la corrección de la demanda.”

Podemos mencionar de igual forma, la resolución de 21 de octubre de 1993, donde la Sala Contencioso Administrativa, se pronunció de la siguiente manera:

“Observa el suscrito, que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

‘La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.’

Efectivamente, la Nota acusada de ilegal en este proceso es la No. DEDC-GNAP-012-93 de 24 de mayo de 1993, y fue expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. La afectada por el documento antes descrito, al no optar por la reconsideración inmediatamente, tenía dos meses a partir de la fecha del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 24 de julio de 1993; y no fue hasta el 6 de octubre del año en curso, que recurrió ante esta superioridad.

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma AMAYA, JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, en representación de MINERA REMANCE, S. A."

La parte demandante, no aporta elementos de convicción que permitan variar el criterio mantenido por la Sala Tercera de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, por lo que a nuestro juicio, el caso subjúdice, contiene los mismos aspectos de fondo y procesales analizados en casos similares, por los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre los cuales existe variada jurisprudencia.

No es cierto lo que aduce el recurrente cuando señala que con la inadmisión de la demanda, la Sala se aparta del camino interpretativo de normas procesales, impreso en el artículo constitucional que cita en su escrito, (Art. 212 C. N.) visible de fojas 60 a 62 del expediente, toda vez que precisamente el juzgador ha utilizado la abundante

jurisprudencia de nuestro tribunal contencioso administrativo.

Por otro lado, es importante resaltar que la norma hace referencia al **término calendario** de dos (2) meses, lo que se entiende, que en el caso sub júdice era a partir de la notificación de la Resolución JD-3718 de 27 de enero de 2003, lo cual fue el día 4 de febrero del 2003, por tanto, la demanda corregida, presentada el día 8 de abril de 2003 es extemporánea por haber precluído el término de que disponía la empresa AES PANAMA, S.A., para ejercer su acción.

Tal y como señala el Magistrado Sustanciador, la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debió hacerse antes del vencimiento del término de dos (2) meses que la ley establece para la prescripción de esta acción.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante al señalar que las partes cuentan con un término calendario de dos meses para acudir a la vía contencioso administrativa y no a partir del día siguiente de la notificación, como se indica en la Resolución de 25 de abril de 2002.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que desestimen el Recurso de Apelación presentado por la Firma Morgan & Morgan, contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.